Núm. 3120
Fecha: 24 de mayo de 1984 10:20 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL NEGOCIADO DE ASUNTOS DE VETERANOS DE PUERO RICO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS POR LAS AGENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO Y GOBIERNOS MUNICIPALES CONFORME A LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 4(E) (5) DE LA LEY NUM. 13 DE 2 DE OCTUBRE DE 1980, CONOCIDA COMO "LA CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO".

Artículo 1.- Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga conforme a la autoridad concedida al Director del Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico por el Artículo 4(E) (5) y el Artículo 5 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como "La Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño".

Artículo 2.- Introducción y Propósito

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como "La Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" se derogaron varias leyes que hasta entonces disponían la concesión de un sinnúmero de derechos a los veteranos en forma dispersa.

La referida Ley Núm. 13 estableció en forma ordenada los beneficios y derechos contenidos en los estatutos derogados y dispuso la concesión de otros beneficios adicionales.

Entre esos beneficios adicionales se encuentran los dispuestos en el Artículo 4(E) (5) de la ley que establece el deber de las Oficinas o Dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales, de expedir libre del pago de derechos, a todo veterano, cónyuge supérstite de veterano y sus hijos menores de edad, todo certificado que necesiten para usos oficiales y reclamación de cualquier derecho y se concede facultad al Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico para reglamentar la forma de reclamar dicho beneficio.

Por entenderse que es necesario y conveniente para llevar a cabo los propósitos de esta ley el que se establezca un pro-

cedimiento para reclamar el beneficio concedido, se promulga el presente Reglamento.

Artículo 3.- Definiciones

Los siguientes términos y frases dondequiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) " Veterano" - toda persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las leyes federales vigentes.

(b) "Solicitud" - petición para que se expida a favor de las personas mencionadas en el Artículo 4 de este Reglamento, libre del pago de derechos, todo certificado que sea necesario para usos oficiales y la reclamación de cualquier derecho. La solicitud podrá formularse personalmente o por escrito, según lo disponga el procedimiento establecido por la agencia que expida el certificado.

(c) "Certificado" - el documento expedido a solicitud de las personas mencionadas en el Artículo 4 de este Reglamento por las oficinas o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado y los Gobiernos Municipales, que acredite la veracidad de un hecho o la autenticidad de determinados documentos.

(d) "Uso oficial" - el empleo o la utilización dada por las oficinas o dependencias gubernamentales a cualquier certificado que les sea requerido a las personas mencionadas en el Artículo 4 de este Reglamento para la reclamación de cualquier derecho o beneficio o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.

(e) "Oficinas o dependencias gubernamentales" - cualquier departamento, administración, autoridad, corporación pública o cuasi pública, instrumentalidad, comisión, junta, agencia, negociado, división, oficina, dependencia o entidad similar del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Gobiernos Municipales.

Artículo 4.- Personas con Derecho a Solicitar la Exención

Todo veterano, su cónyuge supérstite y sus hijos menores de edad podrán solicitar de las distintas oficinas o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado y de los Gobiernos Municipales de Puerto Rico, que se expida a su favor, libre del pago de derechos, todo certificado que les sea requerido para uso oficial o para la reclamación de cualquier derecho o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.

Artículo 5.- Solicitud

La solicitud para que se expida un certificado libre del pago de derechos se radicará ante la oficina o dependencia gubernamental correspondiente previo al cumplimiento de los requisitos y condiciones que más adelante se establecen.

Artículo 6.- Solicitud por el Veterano

Cuando la solicitud se formalice por el veterano, la condición de veterano del reclamante se acreditará mediante la presentación de su certificado de licenciamiento o separación del servicio militar bajo condiciones honorable. El formulario 214 o en su defecto una Certificación expedida a esos efectos por la Administración Federal de Veteranos será suficiente.

A los únicos fines de corroborar que la persona cuyo nombre aparece en cualquiera de los documentos mencionados anteriormente es la misma que solicita el certificado libre del pago de derechos, la oficina o dependencia gubernamental correspondiente podrá exigir cualquier otra evidencia demostrativa de tal identidad, tales como licencia de conducir, pasaporte u otras similares.

Artículo 7.- Solicitud por el Cónyuge Supérstite

Para que el cónyuge supérstite de un veterano pueda reclamar que se expida un certificado libre de derechos deberá cumplir con lo siguiente:

(a) Acreditar la condición de veterano del cónyuge fallecido según lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

(b) Presentar certificado de matrimonio o cualquier otro documento público demostrativo de su condición de cónyuge del veterano fallecido.

(c) Someter copia del acta de defunción del veterano o declaración jurada del médico que certificó la muerte del veterano haciendo constar la ocurrencia de ese hecho.

(d) Cuando por razones justificadas no fuere posible presentar cualesquiera de los documentos requeridos por los incisos (b) y (c) de este Artículo, el cónyuge supérstite deberá prestar una declaración a esos efectos ante el funcionario gubernamental encargado de expedir el documento solicitado, haciendo constar, entre otras cosas, las circunstancias en que ocurrió la muerte de su esposo, incluyendo fecha, lugar y causa del deceso.

Artículo 8.- Solicitud por los Hijos Menores de Edad del Veterano

Para que el hijo menor de edad de un veterano pueda reclamar que se expida un certificado libre de derechos deberá someter copia de su certificado de nacimiento, en adición a los documentos mencionados en el Artículo 6 de este Reglamento.

Será de aplicación, en el caso del hijo menor de edad, lo dispuesto en el inciso (d) del Artículo 7, cuando por razones justificadas no fuere posible presentar los documentos requeridos por este Artículo.

Artículo 9.- Cuando el Propio Certificado Dé Fe

Cuando el propio certificado solicitado dé fe de los hechos que se desean acreditar mediante cualesquiera de los documentos requeridos por los Artículos 6 y 7 de este Reglamento, no será necesario presentar tales documentos. Pero en todo caso, siempre deberá identificarse al veterano según lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 10.- Cantidad de Copias

El veterano, su cónyuge supérstite o su hijo menor de edad podrán solicitar más de una copia del documento necesitado, si justifican a satisfacción de la oficina o dependencia gubernamental concernida la necesidad de tales copias adicionales.

Artículo 11.- Cesación de Beneficios

Los beneficios antes mencionados cesarán en el caso del cónyuge supérstite, tan pronto éste contraiga nuevo matrimonio, y en el caso de los hijos menores de edad, tan pronto éstos adquieran la mayoría de edad.

Artículo 12.- Interpretación

Este Reglamento deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el veterano, el cónyuge supérstite e hijos menores de edad.

Artículo 13.- Penalidad

Cualquier persona natural o jurídica que intencionalmente viole o en cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de los beneficios antes mencionados, conforme a las normas establecidas en este Reglamento, estará sujeta a la penalidad dispuesta en el Artículo 12 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como "La Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño".

Artículo 14.- Separabilidad

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará el resto del Reglamento y la nulidad quedará limitada a dicho Artículo o parte del mismo.

Artículo 15.- Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos de 1958.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 1984.

Ramón J. García, Director
Negociado de Asuntos de
Veteranos de Puerto Rico

Vo. Bo. Héctor Hernández
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos

Aprobado por el Gobernador de Puerto Rico a 15 de junio de 1984.

Carlos Romero Barceló
Gobernador